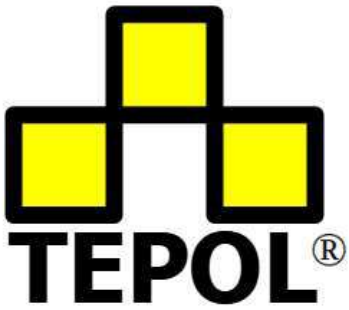


POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA

www.temariotepol.com

POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA

Categoría Policía
Volumen 1

Autor: Isaac Jacob Castaño Carmona
ISBN: 9788409898596
© Castaño Carmona Isaac J.

Queda rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización por escrito de su autor.

ÍNDICE

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. El Estado español como Estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales y libertades públicas. Los derechos y deberes de la ciudadanía. Los principios rectores de la política social y económica. La protección y suspensión de los derechos y libertades. El Defensor del Pueblo. La reforma de la Constitución Española.

Tema 1.

1. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido.
2. El Estado español como Estado social y democrático de derecho.
3. Los derechos fundamentales y libertades públicas.
4. Los derechos y deberes de la ciudadanía.
5. Los principios rectores de la política social y económica.
6. La protección y suspensión de los derechos y libertades.
7. El Defensor del Pueblo.
8. La reforma de la Constitución Española.

"Somos lo que hacemos de forma repetida.
La excelencia, entonces, no es un acto, sino un hábito".
-Will Durant.-

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES:

Desde el inicio del siglo XIX con la revolución francesa, los derechos y garantías de los ciudadanos no han dejado de avanzar. Esto ha sido debido a la consecución y elaboración de Textos Fundamentales, Constituciones o Cartas Magnas, siendo referente de uno de esos países el nuestro.

Nuestra Constitución está influenciada por otras constituciones como son la Italiana de 1947, la alemana de 1949, la francesa de 1958 o la portuguesa de 1976.

Como antecedentes constitucionales a nuestra constitución encontramos:

• Constitución de Bayona 6 de julio de **1808**. (No considerada parte del Constitucionalismo Español.) Establece el **1º Habeas Corpus**.

• Constitución Monarquía española de Cádiz de **1812** de 19 de Marzo (**La Pepa**):

- Cambia del antiguo régimen al nuevo. **384** art. Monocameral.
- Por el Decreto Javier Burgos 1833 establece los municipios y provincias.
- Establece el principio de elección en los Aytos, libertad de trabajo, económica e igualdad.
- Impone la división de poderes y el refrendo de los actos del Rey.

• Constitución de la Regente María Cristina (Estatuto Real) 10 de abril de **1834:**

- **50** art. 1ª elecciones en España.
- Implanta el Consejo de Ministros.
- Implanta forma bicameral con el Estamento de Próceres y Procuradores.

• Constitución Monarquía española 18 de Junio de **1837:**

- Las Cortes Generales se denominan Congreso y Senado.

• Constitución de la Reina Isabel II de 23 de Mayo de **1845:**

- Se intentó sustituir por la **NONNATA** (no nacida). Pero no se consumó el cambio.

• Constitución Monarquía Española de 1 de junio de **1869:**

- Primeras elecciones con sufragio masculino, se restableció en 1890.

• Constitución Monarquía Española de 30 de Junio de **1876:**

- Reconocimiento de la Monarquía Constitucional. (Alfonso XII)

• Constitución República Española de 9 de diciembre de **1931:**

- Elimina los Tribunales de Honor.
- Establece Tribunal de garantías y permite sufragio femenino.
- Permite estatutos plebiscitarios en Galicia, Cataluña y País Vasco.

• Leyes Fundamentales de Franco:

- Fuero del trabajo de **1938**.
- Ley Constitutiva de las Cortes 17 de Julio de **1942**.
- Fuero de los Españoles 17 de julio de **1945**.
- Ley de Referendum Nacional de 22 de octubre de **1945**.
- Ley de Sucesión de Jefatura del Estado 26 de julio de **1947**.
- Ley de Principios Fundamentales del Movimiento 17 de mayo de **1958.**

1.2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

1.2.1. Proceso Constituyente.

El proceso constituyente fue establecido en las siguientes fechas:

- 22 de noviembre de **1975** se proclama al Rey ante las Cortes Generales, tomando posesión el 27.
- Ley **1/1977** de 4 de enero de Reforma Política. Su referendum fue el 15 de diciembre de **1976**. Establece las Cortes Generales y legaliza partidos políticos y sindicatos.
- 15 de junio de **1977** Elecciones Generales a Cortes Constituyentes. Se forma una Comisión con Roca Junyent, Fraga Iribarne, Solé Tura, Herrero de Miñón, Pérez Llorca, Cisneros Laborda y Peces Barba, estos elaboran un proyecto de Constitución que será sometido a aprobación de los plenos de ambas Cámaras. La elaboración del preámbulo la realiza Enrique Tierno Galván y la revisión ortográfica Camilo José Cela.
- 31 de octubre de **1978** Congreso y Senado aprueban el texto.
- 6 de diciembre de **1978** Referendum. Los españoles, refrendan y ratifican el texto.
- 27 de diciembre de **1978** el Rey promulga y sanciona el texto.
- 29 de diciembre de **1978** Publicación en el BOE. Entra en vigor en el mismo día. Se publica en las demás lenguas españolas. Mediante Decreto de 29 de Diciembre las Cámaras Constituyentes son disueltas y se convocan nueva elecciones que eligen a las nuevas Cortes Legislativas bajo los principios de la nueva Constitución.

1.2.2. Concepto y características.

La Constitución es el instrumento básico y fundamental del Estado de Derecho. La norma suprema por encima de cualquier otra. Definida como la norma jurídica que regula la organización y ejercicio de los poderes políticos estatales y los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. Las demás normas se encuentran supeditadas a esta. No puede ser derogada por ninguna ley (Supremacía formal).

Nuestra constitución tiene las siguientes características:

1º. Larga o extensa: tras la de 1812 que tenía 384 arts, es la más larga de nuestra historia con **169**.
2º. Cerrada y codificada.
3º. Formal.

4º. Imprecisa: ambigua para abarcar las diferentes tendencias políticas.
5º. Incompleta: remite a la legislación que la desarrolla.
6º. Rígida: debido a la dificultad para su modificación. Sólo se ha reformado en dos ocasiones. El 27 de agosto de 1992, el art 13 sobre el sufragio pasivo en las elecciones municipales, y el 27 de septiembre de 2011, el art 135 que estableció la estabilidad presupuestaria.
7º. Liberal: reconoce la propiedad privada y establece la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
8º. Instaura un Estado democrático de autonomías.
9º. Popular o consensuada: establece la soberanía del pueblo español, redactada por los representantes elegidos por estos. Los ciudadanos españoles la ratificaron.
10º. Antigua.

1.3. Estructura y contenido:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978

- **Parte Dogmática: Título Preliminar y Título 1.**
- **Parte Orgánica: Título 2 a 10.**
- **169 Artículos.**
- **4 Disposiciones Adicionales.**
- **9 Disposiciones Transitorias.**
- **1 Disposición Derogatoria.**
- **1 Disposición Final.**

ÚLTIMA REFORMA

BOE 20 de mayo de 2026.

Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026.

Nuestra Constitución se estructura en dos bloques: preámbulo y texto articulado.

1.3.1. Preámbulo:

Establece la declaración de intenciones de la Constitución y los fines que se persiguen en su articulado, no siendo preceptiva su aplicación por tratarse de una solemne fórmula introductora. Este se pronuncia de la siguiente manera:

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- **Garantizar** la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- **Consolidar** un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- **Proteger** a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- **Promover** el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- **Establecer** una sociedad democrática avanzada.
- **Colaborar** en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes Generales aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución.

1.3.2. Índice.

• **Preámbulo**
• **Título Prliminar**: principios fundamentales y organización del Estado. **1 a 9**.
• **Título I**: De los Derechos y Deberes Fundamentales. **10.**

- Capítulo I: De los Españoles y Extranjeros. **11 a 13**.
- Capítulo II: Derechos y libertades. **14 a 38**.

 - Sección I: Derechos fundamentales y libertades públicas. **15 a 29**.
 - Sección II: Derechos y deberes de los ciudadanos. **30 a 38**.

- Capítulo III: Principios rectores de la política social y económica. **39 a 52**.
- Capítulo IV: Garantías de las libertades y los derechos fundamentales. **53 y 54**.
- Capítulo V: Suspensión de derechos y libertades. **55**.

• **Título II:** La Corona. **56 a 65**.
• **Título III:** De las Cortes Generales. **66 a 96**.

- Capítulo I: De las Cámaras. **66 a 80**.
- Capítulo II: De la elaboración de las leyes. **81 a 92**.
- Capítulo III: De los tratados internacionales, **93 a 96**.

• **Título IV:** Del Gobierno y la Administración. **97 a 107**.
• **Título V:** Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales**. 108 a 116**.
• **Título VI:** Del Poder Judicial. **117 a 127**.
• **Título VII:** Economía y hacienda. **128 a 136**.
• **Título VIII.** De la Organización Territorial del Estado. **137 a 158**.

- Capítulo I: Principios Generales. **137 a 139**.
- Capítulo II: Administración Local. **140 a 142**.
- Capítulo III: Comunidades autónomas. **143 a 158**.

• **Título IX:** Tribunal Constitucional**. 159 a 165.**
• **Título X:** Reforma Constitucional**. 166 a 169.**

1.3.3. Título Preliminar.

Art 1. La soberanía reside en el pueblo español.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico **la libertad, la igualdad, la justicia, y el pluralismo político.**
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria.**

Art 2. Unidad de la Nación Española y derecho a la autonomía.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Art 3. El castellano y demás lenguas españolas.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Art 4. Bandera de España y de las Comunidades Autónomas. (Ley 39/81, 28 octubre)

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Art 5. Madrid capital.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Art 6. Partidos políticos. (LO 6/2002 27 junio)

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art 7. Sindicatos y asociaciones empresariales. (LO 11/85 2 de agosto)

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art 8. Fuerzas Armadas (LO 9/11 27 de julio)

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Art 9. Respeto a la ley, libertad e igualdad y garantías jurídicas.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza los principios:

1º. Principio de legalidad.
2º. Jerarquía normativa.
3º. Publicidad de las normas.
4º Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
5º. Seguridad jurídica.
6º. Responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2. EL ESTADO ESPAÑOL COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

2.1 EL ESTADO.

A lo largo de la historia muchas sociedades han sido gobernadas por Estados. Sin embargo, la gran mayoría de personas en la prehistoria han vivido en sociedades sin este tipo de organización. Hoy día, en cambio, la forma predominante de Estado es el moderno Estado-Nación.

Se trata de un fenómeno de carácter histórico, jurídico, político y social que se ha ido modificando en innumerables ocasiones desde surgió. Anterior a este tipo de organización encontramos otro tipo de sociedades como son las de los imperios orientales, las polis griegas, la civitas romana y la organización política establecida en la Edad Media. Por lo tanto, el Estado surge en los siglos XIII y XIV, terminando de perfeccionarse en el siglo XIX.

2.1.1 Concepto.

El concepto de Estado difiere según los autores. Algunos lo definen como “conjunto de instituciones que poseen autoridad y potestad para implantar normas que regulan la sociedad, que tiene soberanía interna y externa sobre un determinado territorio”.

Max Weber. 1919. Lo definió como «asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado exitosamente, de monopolizar dentro de un territorio la violencia legítima como medio de dominación y que, con este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas». Las instituciones básicas del Estado son las fuerzas armadas, burocracias administrativas, los tribunales y la policía, asumiendo el Estado

por lo tanto funciones de justicia, defensa, gobernación, seguridad y otras posibles, como pueden ser relaciones exteriores, educación etc

La definición más clásica de Estado, probablemente fuera la establecida por el *Hermann Heller* que definió Estado como una «unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo, con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial»

Burdeau la define mediante tres acepciones:

- Sentido amplio: la palabra Estado designa una sociedad políticamente organizada que se asienta sobre el territorio de una nación.
- Sentido estricto: en una sociedad política designa a los poderes públicos, a los gobernantes frente a los gobernados. Es decir, define a los poderes públicos.
- Sentido restringido: contraposición al gobierno central de poderes periféricos o locales.

Íñigo Clavero lo definió como a la agrupación formada por instituciones y órganos que jurídicamente ordenan las relaciones sociales de vecinos que viven en un determinado territorio limitado por sus fronteras.

2.1.2 <u>Elementos</u>.

- Elemento social: “población”.
- Elemento físico o material: “territorio”.
- Elemento político: “poder”.

Importante: Estos elementos deben coincidir en el tiempo y encontrarse interrelaciona-dos, puesto que si falta alguno, ninguno por sí sólo podría constituirse en Estado.

> <u>Población</u>.

Elemento humano que compone el Estado, formado por el conjunto de sujetos que están sometidos a la jurisdicción estatal. La población conforma dos conceptos jurídicos diferentes:

- Pueblo: individuos que conforman la población del Estado y que están en posesión de derechos políticos.
- Nación: individuos que se caracterizan por rasgos comunes (lengua, religión, cultura, raza, historia etc). La coincidencia de estos otorga a la población un vínculo de fuerte solidaridad.

Finalmente añadir a este concepto, la voluntad de los sujetos que forman la comunidad nacional a aceptar ese pasado en común y tender a la perpetuación de esa comunidad en el futuro.

Resumiendo. La Nación aúna rasgos provenientes de un pasado común y voluntad de un futuro político también en común.

> Territorio.

Es el elemento físico o material del Estado dado que es una porción de terreno y el espacio aéreo que lo sobrevuela de acuerdo con las leyes del Derecho Internacional. Es el lugar donde el poder del Estado ejerce su actividad.

Se compone de:

- Terreno interior: compuesto por el territorio que se encuentra dentro de las fronteras del Estado y el subsuelo.
- Parte lacustre y fluvial, aguas interiores, ríos y lagos.
- Espacio marítimo, englobando los mares. (desde la costa 12 millas náuticas.)
- Espacio aéreo.
- Aeronaves militares y buques de guerra.
- Sedes diplomáticas que se encuentran en el extranjero.

Características del territorio: unidad, impenetrabilidad e indivisibilidad.

- Unidad: políticamente visto, el territorio es uno. Aunque no tiene por qué darse siempre una continuidad física, como sucede con las Islas.
- Impenetrable: se relaciona con la soberanía. Únicamente el Estado tiene soberanía sobre su territorio. No puede sufrir injerencias de otros paises.
- Indivisible: el territorio no es divisible, ni susceptible de cesión, así como de ninguna parte de las que lo conforman.

> Poder.

La palabra poder proviene del verbo latino *potere,* su origen parte de la expresión *pote est* (es posible o puede ser) de donde nace nuestro verbo en español poder. Es decir, ser capaz de algo, por lo que este sustantivo como la capacidad de alguien de hacer algo posible.

En las sociedades actuales, la palabra poder se encuentra asociada a la de autoridad. Por lo que definimos como “autoridades” a quienes, mediante actos sociales y políticos, otorgamos el poder o la dirección de nuestras sociedades, para que en representación de todos tomen decisiones complejas.

Elementos del poder:

- Carácter primordialmente político.
- Temporalidad.
- Carácter soberano (superior a los demás).

De acuerdo con Espín, el poder soberano tiene las siguientes características:

- Originario: no depende de otro. Los demás poderes son secundarios. Se encuentran sometidos a este poder.
- Supremo: se impone a los demás poderes que existen en su ámbito territorial.
- Limitado: los demás poderes que existen en la sociedad lo limitan.

- Divisible: el poder soberano es divisible y que no podría ejercerse bajo un único centro.
- Excluyente: el poder soberano no permite injerencias exteriores. (Art 1.2 CE. "La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado).

2.1.3. Formas que pueden revestir los Estados:

Burdeau los clasifica de dos maneras: político, y jurídico.

Desde la perspectiva política nos encontraríamos el Estado liberal, autoritario, socialista etc. Los cuales podríamos decir que se tratan de sistemas políticos y no de formas de Estado.

En cambio el criterio jurídico se basa en la estructura interna que conforma el Poder del Estado pudiendo diferenciar:

- Estado Unitario: centralizado o descentralizado.
- Estado Complejo: federal, confederal y autonómico.

> Estado Unitario:

Forma de estado que se basa en una forma política en la que el poder en su estructura es único, así como en sus elementos humanos y límites territoriales. Se trata de una comunidad nacional homogeneizada.

Puede ser de dos formas:

- Unitario centralizado: la única fuente de Derecho que existe en él está en el centro del sistema. (un Gobierno central, un Parlamento, un poder judicial). Todo depende del poder central.
- Unitario descentralizado: permite la descentralización. (atribuye facultades a distintas entidades administrativas y órganos)

> Estado Complejo.

a) Estado Regional o Autonómico:

Tipo de Estado que en diversas ocasiones se califica como unitario y en otras compuesto. No es una unión de estados, sino de un Estado único, con soberanía única, pero estructurado de forma compleja.

De forma subyacente en este tipo de Estados encontramos una estructura parecida a la de un Estado federal dado que en él existen territorios con autonomía política, poder ejecutivo y poder legislativo propios.

Reviste las siguientes características de acuerdo con *Espín*:

- Soberanía única que pertenece al Estado. La Constitución estatal es la única existente. Esta reconoce autonomía a regiones y territorios.

- La Constitución reconoce la autonomía política de los territorios regionales y autonómicos, encontrándose estos subordinados a la citada Constitución.
- Las competencias se encuentran distribuidas entre Estado y autonomías, de forma similar a los estados federales.
- Un único Tribunal Constitucional resuelve los conflictos de competencias.
- Se garantiza constitucionalmente los recursos financieros con los que cuentan los territorios autonómicos.

Esta forma de Estado es la de países como España o Italia.

Este tipo de regionalismo se puede presentar de varias formas:

- Regionalismo voluntario o automático: en el primero, sólo algunos o todos los territorios que integran el Estado acceden al autogobierno, en el segundo, la Constitución establece la existencia de autonomías con competencias concretas.
- Regionalismo desigual o igualitario: las regiones autonómicas poseen o no poseen las mismas competencias.

b) Confederación:

Se trata de una unión de Estados que preservan su soberanía y rigen su gobierno por una serie de leyes comunes.

En el Derecho Internacional es entendida como una asociación entre estados soberanos mediante constituciones o tratados comunes, con el objetivo de lograr una complementariedad en diversos temas, como puede ser en comercio o defensa.

Podemos diferenciar la confederación de la federación, de la siguiente manera:

- En la confederación sus miembros tienen marcada autonomía y se limita el poder central.
- En la federación, sus estados, tienen menos cotas de autonomía y el poder central es menos limitado que el anterior.

c) Estado Federal:

Es una forma de estado compuesto que se compone a su vez de varios Estados. Su integración es superior a la confederación. El peso político lo tienen los miembros de la federación.

Espín lo define como un Estado en posesión de un completo sistema de instituciones de gobierno, el cual asume todas las funciones naturales de un Estado, y que se integra a la misma vez por varios Estados que conservan sus instituciones políticas así como su propia autonomía constitucional. Es decir, los estados conservan su soberanía.

Características:

- El Estado Federal posee única personalidad jurídica internacional.
- Una Constitución general federal y una Constitución singular por cada Estado federado o miembro.

- Existencia de un Parlamento bicameral, representando una de sus cámaras a los Estados federados.
- Los conflictos entre Estados federados se resolverá por un único Tribunal Supremo.
- El Estado federal se reparte las competencias entre los Estados federados o miembros.

Algunos ejemplos con este tipo de organización: Canadá, Estados Unidos, Alemania, etc.

2.2 EL ESTADO ESPAÑOL COMO ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO.

La Constitución inicia con estos valores en su artículo **1.1.** el cual propugna:

1.1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico **la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.**

• **Estado Social:** España se constituye en un estado social puesto que los poderes públicos garantizan el mantenimiento del orden social a través de los servicios públicos, se establecen sistemas nuevos de redistribución de la renta, se fomenta la formación profesional y el empleo, y se potencia la reinserción y protección de los grupos más desfavorecidos.

Por tanto, las claves del Estado social son: potenciación y garantía de los servicios públicos, distribución de renta y del bienestar, implementación de unos adecuados servicios de seguridad social, protección en el ámbito laboral y justicia social.

En esta dirección va el artículo **9.2** de la CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"

Asimismo el Título I, capítulo tercero lo recoge también en sus artículos:

39. Protección de la familia.
40. Derecho a condiciones laborales dignas.
41. Seguridad Social.
42. Trabajadores españoles en el extranjero.
43. Derecho a la salud.
47. Derecho a vivienda digna.
49. Tutela de la minusvalía.
50. Tutela de la tercera edad.

• **Estado Democrático:** significa que los que ostentan el poder político son elegidos por el pueblo mediante unos sistemas de participación en el ámbito político, económico, cultural y social. En democracia el ciudadano es el poder básico, que crea las instituciones, dentro de un marco consensuado. La democracia es la representación de las mayorías, respetando a las minorías, sin exclusiones,

segregaciones o marginaciones, y por supuesto sin discriminación por condición económica, religiosa, social, étnica, cultural o de sexo.

Estos aspectos vienen definidos dentro de la Constitución en los siguientes artículos:

Art 1.1. Valores superiores del ordenamiento jurídico: **libertad, igualdad, justicia y pluralismo político.**

Art 6: Los partidos políticos expresan el **pluralismo político**, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art 7: Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (...) estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

Art 9.2: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la **libertad y la igualdad** del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida **política, económica, cultural y social**.

Art 23.1: Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Art 87.3: Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley.

Art 125: Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Estos son algunos de los contenidos que conforman el Estado democrático actual en que se constituye nuestro país.

• **Estado de Derecho:** significa que el poder del Estado se encuentra limitado a lo establecido en la Constitución y el resto del ordenamiento jurisdiccional, así como que la actividad que realiza la Administración Pública está controlada por órganos jurídicos. Lo cual significa que el poder del estado está limitado.

Esto se encuentra establecido en los principios rectores del art **9.3** CE, por el cual los poderes públicos y los ciudadanos se encuentran sometidos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

Así mismo nuestra constitución para establecer el estado de derecho insta a los poderes públicos a promover condiciones reales para que la libertad e igualdad del individuo y grupos en los que se integre sean reales y efectivas (**art 9.2 CE**).

2.3 DIVISIÓN DE PODERES: FUNCIONES.

Entre los primeros filósofos que teorizaron sobre la separación de poderes encontramos a *James Harrington*, que en su obra Oceana (1656) definió una organización política basada en la división de poderes. Por otro lado *John Locke* (1690) detalló más este tema en el segundo de sus Tratados basado en el gobierno civil.

Sin embargo, el concepto actual sobre separación de poderes es debido a *Charles-Louis de Montesquiu* (*Charles-Louis de Secondat.* 1689-1755) que lo desarrolló en su ensayo "El espíritu de las leyes". Es por esto que *Montesquieu* es considerado el creador de la teoría de división de poderes. Este decía que para que se garantice la libertad política de los ciudadanos, la cual no es inherente a ninguna forma de gobierno, se necesita poner límites para evitar el despotismo a través de la "separación de poderes en: legislativo, ejecutivo y judicial." *Montesquieu* sacó su inspiración de la legislación inglesa y de las propuestas de *Locke*, asegurando que "se necesita un poder que contenga al poder".

La división de poderes trata de un procedimiento de ordenación del poder, el cual busca encontrar la armonía y el equilibrio de fuerzas a través de unos contrapesos.

La división o separación de poderes es un característico principio del constitucionalismo contemporáneo que proporciona una garantía al Estado y al ciudadano, quedando este protegido por la legalidad, la cual impone una dificultad a las posibles actuaciones arbitrarias o abusos de poder por parte de las instituciones.

2.3.1. Función Legislativa.

Recogida en nuestra Constitución Española de 1978.

Título III CE. De las Cortes Generales. Capítulo I. De las Cámaras.

Art 66.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

2.3.2. Función Ejecutiva.

Título IV CE. Del Gobierno y de la Administración

Art 97.

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Admón civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función **ejecutiva** y la potestad reglamentaria de acuerdo con la CE y las leyes.

2.3.3. Función Judicial.

Título VI CE. Del Poder Judicial

Art 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Estos tres poderes se encuentran separados y son independientes, aunque existe un funcionamiento armónico entre los mismos de manera que se imponen controles recíprocamente entre ellos.

2.4. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL.

De acuerdo con el principio de división de poderes, según:

Art 1 CE.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la justicia, y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Asimismo nuestro Estado se encuentra estructurado bajo la Jefatura del Estado, la cual la ostenta el Rey mediante la institución de la corona, que representa los tres podres del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estos emanan del pueblo Español.

Jefatura del Estado:

Art 56 CE.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo **65.2**.

En este aspecto haremos reseña a la organización territorial del Estado regulada en nuestra CE en su Título **VIII** denominado De la Organización Territorial del Estado. El cual se estructura en:

- Capítulo I. Principios Generales art **137** a **139**.
- Capítulo II. De la Administración Local art **140** a **142**.
- Capítulo III. De las Comunidades Autónomas art **143** a **158**.

El título **VIII** se fundamenta en los siguientes principios:

- Principio de solidaridad: el Estado garantiza el cumplimiento del principio de solidaridad que consagra el artículo **2** CE. (**138.1**)

- Principio de igualdad entre Comunidades Autónomas: el Estado establecerá una equitatividad económica, justa y adecuada entre los diferentes territorios españoles, atendiendo especialmente a las características de los territorios insulares. (**138.1**)

- Principio de igualdad entre todos los españoles: todos los ciudadanos españoles tienen exactamente los mismos derechos en cualquier parte del territorio que compone el Estado.(**139.1**)

- Principio de libre circulación entre Comunidades Autónomas: ninguna autoridad establecerá medida alguna que de forma directa o indirecta pueda obstaculizar la libertad de circulación, el establecimiento de los ciudadanos en el territorio español y la libertad de circulación de bienes por todo el territorio del Estado. (**139.2**)

De la misma manera, las posibles diferencias de los Estatutos entre Comunidades Autónomas en ningún caso pueden implicar privilegios sociales o económicos. (**138.2**)

Esto dicen los artículos concretamente:

Art 138 CE.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio

económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales

Art 139 CE.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.

Los derechos humanos como los entendemos hoy día surgen con el nacimiento del Estado liberal y el constitucionalismo pues lo hicieron con el fin de establecer una limitación al poder que ostenta el Estado desde el punto de vista del individuo.

Encontramos las primeras reseñas sobre estos derechos en:

- América del Norte en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia 12 de junio de **1776** y en la Declaración de Independencia 4 de julio de **1776.**
- Francia donde aparece el primer escrito sobre la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano después de la Revolución Francesa del año **1789**.

Nuestra Constitución los recoge en el Título I. Arts 10 a 55. Con la siguiente estructura:

• **Título I**: De los Derechos y Deberes Fundamentales. **10.**

- Capítulo I: De los Españoles y Extranjeros. **11 a 13**.
- Capítulo II: Derechos y libertades. **14 a 38**.
 - Sección I: Derechos fundamentales y libertades públicas. **15 a 29**.
 - Sección II: Derechos y deberes de los ciudadanos. **30 a 38**.
- Capítulo III: Principios rectores de la política social y económica. **39 a 52**.
- Capítulo IV: Garantías de las libertades y los derechos fundamentales. **53 y 54**.
- Capítulo V: Suspensión de derechos y libertades. **55**.

Así el artículo **10** versa sobre los derechos fundamentales y la interpretación de las normas relativos a estos, y con el capítulo 1º de este Título " De los Españoles y los Extranjeros" art **11 a 13.**

Título I. De los derechos y deberes fundamentales (Arts 10 a 55)

Art 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Capítulo I. De los españoles y los extranjeros (Arts 11 a 13).

Art 11. Nacionalidad.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Art 12. Mayoría de edad.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Art 13. Derechos de los extranjeros. (LO 4/2000 de 11 de enero)

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. (**reformado el 27 de agosto de 1992)**

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Una vez vistos estos artículos pasamos al capítulo **II** “De los Derechos y Libertades” . Este capítulo comienza por el artículo **14**.

Capítulo II. Derechos y libertades (Arts 14 a 38).

Art 14. Principio de Igualdad.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3.1. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD.

Normas de aplicación.

- Art 15 CE.
- Sentencia Tribunal Constitucional 120/1990 sobre Torturas.
- Ley Orgánica 10/1995, 23 de noviembre, Código Penal.
- Ley Orgánica 11/1995, 27 de noviembre. Abolición Pena de Muerte.
- Ley Orgánica 2/2007, 19 de marzo. Estatuto Autonomía de Andalucía.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica
- Ley Andaluza, 5/2003, 9 de octubre, Declaración de la voluntad Vital Anticipada.
- Ley Orgánica 2/2010, 3 de marzo. salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo.
- Ley Orgánica 14/2015, 14 de octubre. Código Penal Militar.
- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. Regulación de la eutanasia.
- Ley Orgánica 1/2023, 28 de febrero. **Modifica la Ley Orgánica 2/2010.**

Texto.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (Arts 15 a 29).

Art 15. Derecho a la vida.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. (Abolición pena de muerte **LO 11/95**, **27 de noviembre**)

Características.

- Este derecho afecta a las personas físicas independientemente que sea español o extranjero.
- El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la vida se encuentra protegido constitucionalmente en el art 15 de la Carta Magna, por lo tanto, el embrión humano está bajo esta protección.
- Se establece en la **LO 1/2023, 28 de febrero**, la cual modifica la **LO 2/2010 3 de marzo**, en su art **13 bis**, que las mujeres mayores de 16 años pueden interrumpir su embarazo sin necesidad de sus representantes legales. Esta ley en su artículo **14** establece que se podrá interrumpir dentro d**e las 14 primeras semanas de gestación**. Asimismo en el caso que el paciente sea menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre**, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, indica en su artículo **9.3. c)** que el consentimiento lo dará el representante, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo **9** de la **LO 1/1996, de 15 de enero**, de Protección Jurídica del Menor.

Por otro lado, en el art **17.1** de la citada **LO 1/2023** se establece que en el caso de procederse a la interrupción voluntaria del embarazo después de las catorce semanas de gestación por causas médicas, deberá facilitarse toda la información sobre los distintos procedimientos posibles para permitir que la mujer escoja la opción más adecuada para su caso.

Por último dentro del ámbito de la interrupción del embarazo hay que dejar constancia que la **LO 2/2010** ya citada expone en su artículo **15**:

Art 15. Interrupción por causas médicas

Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.
b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.
c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

- Respecto de la eutanasia, la encontramos regulada en la **LO 3/2021, de 24 de marzo**, de regulación de la eutanasia. En cuyos artículos **4** y **5** expone:

Art 4. Derecho a solicitar la prestación de ayuda para morir.

1. Se reconoce el derecho de toda persona que cumpla los requisitos previstos en esta Ley a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.
2. La decisión de solicitar la prestación de ayuda para morir ha de ser una decisión autónoma, entendiéndose por tal aquella que está fundamentada en el conocimiento sobre su proceso médico, después de haber sido informada adecuadamente por el equipo sanitario responsable. En la historia clínica deberá quedar constancia de que la información ha sido recibida y comprendida por el paciente.
3. En los procedimientos regulados en esta Ley, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que las personas solicitantes de la prestación de ayuda para morir reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas.

En especial, se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que pueden necesitar en el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Art 5. Requisitos para recibir la prestación de ayuda para morir.

1. Para poder recibir la prestación de ayuda para morir será necesario que la persona cumpla todos los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o residencia legal en España o certificado de empadronamiento que acredite un tiempo de permanencia en territorio español superior a doce meses, tener mayoría de edad y ser capaz y consciente en el momento de la solicitud.
b) Disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia.
c) Haber formulado dos solicitudes de manera voluntaria y por escrito, o por otro medio que permita dejar constancia, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas.
Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias clínicas concurrentes, de las que deberá dejar constancia en la historia clínica.
d) Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable.
e) Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de ayuda para morir. Dicho consentimiento se incorporará a la historia clínica del paciente.

2. No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable.

La valoración de la situación de incapacidad de hecho por el médico responsable se hará conforme a los protocolos de actuación que se determinen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

- En Andalucía es la ley **5/2003**, 9 de octubre, Declaración de la voluntad Vital Anticipada. En este sentido el Estatuto de autonomía de Andalucía **LO 2/2007, 19 de Marzo**, establece en su art **20**:

1. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.
2. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte.